



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - N° 440

Bogotá, D. C., jueves 9 de noviembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se establece el área mínima construida para las viviendas de interés social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En ningún caso el área mínima construida de las viviendas de interés social podrá ser inferior a sesenta y cinco metros cuadrados.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Edgar Eulises Torres Murillo,*

Representante a la Cámara, departamento del Chocó.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. Introducción

“Actualmente el déficit de vivienda es de un millón quinientas mil unidades; más de 11.5 millones de hogares presentan necesidades básicas insatisfechas, representando la vivienda inadecuada y el hacinamiento, en conjunto más, del 40% de ese indicador”<sup>1</sup>.

Las cifras son más que dicientes; infortunadamente el panorama en materia social y económica no es alentador bajo la coyuntura por la cual atraviesa el país en estos momentos.

El aludido déficit está concentrado en los principales centros urbanos, en familias con ingresos menores a los cuatro salarios mínimos mensuales, cuyas necesidades de alimentación, salud, educación, espacios para el esparcimiento y de condiciones, al menos dignas, de habitabilidad son escasas, por no afirmar la inexistencia de las mismas.

La carencia de vivienda en Colombia es característica de los grupos de población más pobre, de las madres cabeza de familia, que llegan a conformar el 40% de los hogares pobres, de los desplazados por la violencia, los ancianos, los discapacitados; en general, de quienes no poseen un empleo.

Los grupos en mención, a más de estar desprotegidos, son dejados en el olvido, a la espera de algún tipo de acción, por parte del Estado o de los particulares, que genere impactos significativos, en la creación de fórmulas de vivienda que satisfagan las necesidades básicas para su adecuada existencia y desarrollo.

Dentro de dicho contexto, debe recordarse que “El derecho a la vivienda implica el reconocimiento de la dignidad humana, lo cual se traduce en un conjunto de condiciones materiales y espirituales de existencia del ser humano que permita vivir con cierta calidad, con el fin de permitir un espacio idóneo para el libre desarrollo de la personalidad. Es pues de esa clase de derechos con los cuales se respetan y desarrollan otros derechos como la alimentación, la salud y la formación también indispensables”<sup>2</sup>.

Tal derecho es producto del estudio en el ámbito de lo social, realizado por el Constituyente de 1991, que permitió consagrar mecanismos jurídicos tendientes a mejorar las condiciones de la vivienda. Así, se tiene que la Constitución establece las bases para la formulación de programas sociales de carácter permanente y estructural, dirigidos hacia la consecución del bienestar y la mejora de la calidad de vida de todos los colombianos.

A través del derecho consagrado en el artículo 51 del Estatuto Superior se constituyen los lineamientos para la acción legislativa que facilita la realización de los postulados del Estado Social de Derecho, en el propósito de conferir a los colombianos, que carecen de recursos suficientes, la posibilidad de acceder a una vivienda que posea condiciones dignas para el desarrollo de su familia.

##### 2. Sustento jurídico del proyecto de ley

Es indispensable analizar la pertinencia de la iniciativa a la luz de los postulados constitucionales. En relación con el tema del Estado Social de Derecho y la realización del mismo a través de la creación de herramientas que permitan mejorar el nivel de vida de sus asociados, la Corte Constitucional ha dicho:

“El Estado Social de Derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su

<sup>1</sup> Sutimac, Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción “Carta abierta al Parlamento de la República”, octubre 1° de 2000.

<sup>2</sup> Sentencia T-382/93 Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero.

alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad<sup>3</sup> (subrayas extratexto).

Así lo entendió el constituyente cuando en el artículo 51 de la Carta dijo:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Conforme a postulados similares se ha venido trabajando desde el año de 1989, en el que el legislador realizó los primeros esfuerzos para mejorar la calidad de vida de los niveles sociales que carecen de recursos para adquirir vivienda. La Ley 9ª del año en comento, modificada en lo pertinente por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, establece el concepto de vivienda de interés social, indicando que es aquella que se desarrolla con destino a los sectores más pobres de la sociedad, los cuales a la luz de la Constitución Política de 1991, deben recibir una especial protección por parte de las autoridades.

Hoy los esfuerzos en aras de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna para las clases menos favorecidas constituyen una labor por parte del legislador que no se ha agotado aún, pues las disposiciones constitucionales exigen una renovación constante de la normativa a fin de mejorar las expectativas de los colombianos que no tienen vivienda.

Así, la iniciativa que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República se enmarca en el propósito de propender una mejor calidad de habitabilidad que permita vivir dignamente, lo que sin duda redundará en mejores posibilidades de existencia para la familia, destinataria final de una herramienta que facilitará su desarrollo en condiciones propicias para su mantenimiento como núcleo fundamental de la sociedad.

Debiendo recordar que la familia ha sido consagrada como una institución social y jurídica que adquiere, en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, el reconocimiento necesario para convertirse en destinataria de una protección integral, en la cual se halla vinculada toda la estructura estatal y social, en forma claramente favorable y sustancialmente distante de la otorgada en el ordenamiento constitucional anterior, que posibilita la realización de acciones especiales dirigidas a su protección, fortalecimiento y prevalencia como actor social a través de la creación de herramientas como la que se somete a estudio.

### 3. Justificación

La normatividad existente regula exclusivamente el precio final de la vivienda de interés social. Así, se tiene que las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 (artículo 44), la Ley 3ª de 1991 (Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social), la Ley 387 de 1997 (Atención a la población desplazada por la violencia), la Ley 388 de 1997 (Capítulo X concerniente a Vivienda de Interés Social y artículo 134), la Ley 418 de 1997 (Ley de Orden Público) y la Ley 546 de 1999, no dicen relación con el área mínima de construcción de vivienda de interés social destinada a las clases menos favorecidas en condiciones de habitabilidad.

La oportunidad de abordar el tema encuentra justificación en la necesidad de desarrollar el contenido del artículo 51 de la Constitución Política, a fin de que se construyan soluciones de vivienda que cumplan con especificaciones mínimas que permitan mejorar la situación de las familias con un nivel de pobreza (Sisbén 1 y 2), mujeres cabeza de hogar, población desplazada por la violencia y hogares con 4 ó más miembros, a las cuales se encuentra dirigida la actual política de vivienda de interés social.

Con la firme convicción de que “La dignidad de la vida humana es el eje central sobre el cual giran los demás derechos fundamentales y sociales del hombre en comunidad; es más, el Estado tiene su razón de ser en la protección de la vida humana, así como proyectar su función en aras de una más justa calidad de vida; es por ello que siempre que la vida humana se vea afectada

en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el Estado Social deberá proteger de inmediato al afectado a quien se reconoce su dimensión inviolable. Así, el orden jurídico total se encuentra al servicio de las personas que es el fin del derecho, de suerte que les corresponde a los órganos públicos colocar todos los medios posibles y adecuados a su alcance para proteger la vida humana de quienes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y en estado de extrema necesidad”<sup>4</sup>.

Someto a la consideración del Congreso de la República una iniciativa de contenido social, en la certeza de que la discusión redundará en beneficio de quienes nos han elegido para velar por sus intereses.

*Edgar Eulises Torres Murillo,*

Representante a la Cámara,  
departamento del Chocó.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 7 de noviembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 110 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Edgar Eulises Torres M.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2000 CAMARA

*por la cual se deroga el artículo 4º de la Ley 79 de 1981  
(diciembre 15).*

Bogotá, D. C.

Noviembre dos de dos mil

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

En uso de la función atribuida por el artículo 154 de la Constitución Nacional me permito presentar ante el honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, por la cual se deroga el artículo 4º de Ley 79 de 1981.

Para tal efecto acompaño la correspondiente exposición de motivos. Ruego al señor Presidente dar el curso respectivo a este proyecto de ley.

Cordial saludo,

*Elver Arango Correa,*

Representante a la Cámara.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2000 CAMARA

*por la cual se deroga el artículo 4º de la Ley 79 de 1981.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el artículo 4º de la Ley 79 de 1981.

Artículo 2º. Concédase la administración del antiguo Palacio Nacional al Consejo Superior de la Judicatura para el funcionamiento de las Corporaciones Judiciales.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

*Elver Arango Correa,*

Representante a la Cámara.

<sup>3</sup> Sentencia T-426/92 Magistrado Ponente: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Honorable Corte Constitucional.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 79 de 1981 (diciembre 15) “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la Fundación de la ciudad de Santiago de Cali, se dictan otras disposiciones y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno” en su artículo 4° dispuso que “Una vez construido el nuevo Palacio Nacional, el antiguo Palacio ubicado en la Plaza de Caicedo se destinará al funcionamiento de un Museo Histórico que se denominará Museo Santiago de Cali, que tendrá allí sede. En este edificio funcionará, además la Biblioteca Centenario”.

El nuevo Palacio Nacional, de que trata la norma anterior, tiene relación con el Palacio de Justicia que lleva por nombre “Pedro Elías Serrano Abadía”, en homenaje al ilustre jurista vallecaucano inmolado en el Palacio de Justicia en los hechos ocurridos en Santa Fe de Bogotá el 6 de noviembre de 1985, en el pleno desempeño de sus funciones como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La construcción del antiguo Palacio Nacional de Santiago de Cali se inició el 15 de febrero de 1926 y se terminó el 29 de junio de 1933, siendo Presidente de la República el doctor Enrique Olaya Herrera. Este Palacio Nacional fue declarado Monumento Nacional por medio del Decreto 1722 del 25 de julio de 1977, está situado en la calle 12 entre las carreras 4 y 5, consta de cuatro pisos y de un espacio para parqueadero.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el Ministerio de Obras Públicas tuvieron su sede por mucho tiempo en el edificio preanotado. En la actualidad únicamente ocupan el primer piso la Relatoría del Tribunal Superior de Cali y la Academia de Historia del departamento del Valle del Cauca. Los restantes pisos se encuentran desocupados y en deplorables condiciones de conservación.

El Consejo Superior de la Judicatura firmó un contrato de administración con el municipio de Santiago de Cali para restaurar la edificación a cambio de 20 años de uso para la justicia, hecho que se llevó a cabo en la cúpula y la parte externa del inmueble en referencia.

A través de un acta suscrita el 15 de diciembre de 1993 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y el Fondo de Inmuebles Nacionales, este último organismo creado por la Ley 47 de 1971 entregaron al municipio de Santiago de Cali el Palacio Nacional teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 129 y 133 del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y el artículo 5° parágrafo 1° del Decreto Reglamentario número 1166 de 1993 (23 de junio). La Nación continúa con el dominio del edificio, corriendo la administración por cuenta del municipio de Santiago de Cali.

Han transcurrido más de 5 años de la entrega del edificio al municipio de Santiago de Cali, y la destinación dada por el artículo 4° de la Ley 79 de 1981 no se ha cumplido. Significa lo anterior que los fines establecidos en esa preceptiva legal no han tenido operancia, y el Tribunal Superior de Santiago de Cali con más de 100 años de existencia, pues su creación data desde 1893, y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no tienen hoy en día sede propia y sus Salas están situadas en diferentes edificios de la ciudad, como es el caso de la Sala de Familia que funciona en la calle 11 número 6-24, octavo piso, y las tres Salas restantes (Civil, Penal y Laboral del Tribunal Superior) lo hacen en el edificio Ahorramás situado en la carrera 4 número 10-44, en diferentes pisos y sin ninguna seguridad para los Magistrados que conforman la Corporación. Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca funciona en la calle 8 número 1-16 pisos 4 y 6, corriendo a cargo del Consejo Superior de la Judicatura la cancelación de los cánones de arrendamiento.

La biblioteca del Centenario para cuyo funcionamiento se destinó el antiguo Palacio Nacional en los términos del artículo 4° de la Ley 79 de 1989, en la actualidad tiene su sede propia adquirida por el municipio de Cali, denominado “Centro Cultural de Cali”.

Ante la realidad planteada nada mejor para la justicia, representada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que estas entidades permanezcan en el antiguo Palacio Nacional respetando así la ocupación que estas corporaciones han tenido en el inmueble, artículo 6° parágrafo 1° del Decreto 1166 de 1993 y la administración del edificio se le confíe al Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se establecerá la forma jurídica y las condiciones para una adecuada tenencia del mismo.

*Elver Arango Correa,*

Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES****SECRETARIA GENERAL**

El día 7 de noviembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 111 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Elver Arango Correa*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**P O N E N C I A S****CAMARA DE REPRESENTANTES****COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Bogotá, 7 de noviembre de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría en 22 folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, “por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2000

Doctor

JOSE RUPERTO RIOS VIASUS

Secretario Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor:

Me permito presentar el Proyecto de ley 011 de 2000, “por el cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones” para los trámites pertinentes de ley.

Cordial Saludo,

*Rafael Guzmán Navarro,*

Representante a la Cámara.

Anexo: Disquete y cuatro copias impresas

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo que me hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 011 de 2000, “por la cual se crea el Fondo de Fomento

Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones”.

El proyecto es de origen parlamentario, presentado por el honorable Representante Gerardo Tamayo Tamayo. Dicho proyecto está encaminado a la obtención de una fuente fija de ingresos para financiar las necesidades de inversión para el fomento del sector cauchero.

A pesar del apoyo del Gobierno Nacional para los agricultores, algunos renglones no cuentan con la cobertura mínima requerida para desarrollar y crecer en un mercado competitivo de calidad, porque los recursos ordinarios no son suficientes, a pesar de que existe el interés por aumentar su cobertura, mejorar la calidad de sus productos, para posibilitar la producción eficiente dentro del ciclo de comercialización en el ámbito nacional e internacional así como fortalecer el sector agrícola y agroindustrial generando empleo e ingresos a las zonas rurales de nuestro país.

El presente proyecto de ley busca, por lo tanto, aliviar la situación financiera de los cultivadores de caucho y apoyar la iniciativa de un conglomerado que lucha y se esfuerza por presentar a la comunidad internacional un nuevo producto agrícola de Colombia, compitiendo con calidad en el mercado mundial heveícola frente a Malasia, Indonesia, Tailandia y Guatemala.

Por consiguiente, los recursos provenientes del presente proyecto de ley serán destinados en su totalidad al fomento, mejoramiento de la eficiencia del cultivo, apoyo investigativo y de asistencia técnica al cultivador, desarrollo de estrategias frente a la problemática agronómica que represente el renglón, fomentar y buscar nuevas condiciones de uso de la materia prima y de su mercadeo, mediante la difusión de su utilidad, y facilitando formas de asociación en pro del bienestar de los cultivadores.

Un país que como el nuestro cuenta con la riqueza en tierras y su biodiversidad no puede concebirse importando productos que puede producir a gran escala, ya que esta importación genera sobrecostos para la industria, con el efecto colateral en el mercado.

Efectivamente en nuestro país puede producirse el caucho que requerimos, y en este momento la realidad es que esta materia prima viene siendo importada en un 95%, debido a la ausencia de una política cauchera y a la falta de fomento que ha sufrido el cultivo del caucho; si teniendo las condiciones climáticas, de capacitación, de suelos, logramos crear la conciencia de su siembra y cuidado, a la vez que propiciamos mejores condiciones del mercado, estamos propendiendo inclusive a una exportación, con el bienestar para el agricultor, y en sí para la misma economía nacional.

El incentivar estas actividades a nuestras zonas rurales también permite, como lo he dicho, no solo fomentar empleo sino la erradicación de otros cultivos nocivos para la sociedad que han sido adoptados por encima de las convicciones de nuestro pueblo, por el lucro que representan. En este momento el escaso apoyo recibido del Gobierno Nacional y de recursos propios han permitido fortalecer este producto de la economía; pero aún no es suficiente, pues los agricultores no disponen de una fuente de recursos para asumir la investigación, tecnificación y fomento.

El interés por el producto y su intención de colocarlo como uno de los más destacados en nuestra agricultura ha sido palpable en la creación desde hace 5 años de la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchó, y las asociaciones regionales (de caucheros de Guainía, Guaviare, Meta, Santander, Caquetá, Amazonas, Putumayo y Antioquia) que han promovido su cultivo con un precario apoyo del Cirac (Centro Internacional de Agricultura Tropical Autónoma Mundial del Caucho) y asesoran al Gobierno Nacional para el desarrollo del cultivo del caucho; en la oficina del Plante se cuenta con la presencia de un asesor, como representante para Latinoamérica del Cirac en Colombia; herramientas que debemos tomar, implementar y fortalecer para el desarrollo tecnológico y científico, y si tenemos la iniciativa particular y el apoyo internacional, es del caso que el Congreso de la República promueva esta iniciativa para que tenga la finalidad prevista y quienes la han presentado se vean motivados y comprometidos para trabajar en la investigación para el mejora-

miento de las condiciones de cultivo, del producto mismo y su condiciones de mercadeo, permitiendo superar el grave deterioro económico por el que atraviesan los cultivadores, con recursos que aseguren el cumplimiento de los objetivos planteados y el nuevo papel que les corresponde jugar en el desarrollo del país.

### El caucho en Colombia

El aprovechamiento del caucho en primer lugar se realizó mediante la explotación del caucho silvestre, como actividad extractiva en la Amazonia, Caquetá, Putumayo y Guaviare, con un auge de 1870 a 1915; pero su base técnica de desarrollo es y sigue siendo precaria, por lo cual el límite máximo de la actividad queda supeditado a la cantidad de árboles preexistentes. Era una forma destructiva de la extracción generando agotamiento del recurso, del manejo, de la valoración como recurso renovable, impidiendo su manejo y conservación técnica. Bajo esta perspectiva no hubo condiciones para la investigación del caucho en su estado natural. El único avance para esta etapa es la obtención lícita e ilícita de material genético para ser llevado a Asia y Africa, con objeto de probar material vegetal idóneo para el desarrollo en estas regiones.

En cultivos tecnificados, podemos remontarnos a 1910 en Tumaco con una plantación que desapareció, pero los primeros desarrollos significativos datan de 1940 en Urabá: con 100 hectáreas en Acandí, 250 en Mutatá y 130 en Turbo, de las cuales solo subsisten 150 en Mutatá.

A raíz de la invasión japonesa a Malasia y de la caída de la exportación del mercado heveícola brasileño, se construyeron aeropuertos alrededor de los cultivos de caucho natural para sacar directamente este producto desde la selva hacia los Estados Unidos y allí nacieron los pueblos de la Orinoquia y la Amazonia. Cabe anotar que este producto ha generado codicia por parte de países industrializados a tal punto, que se enviaron emisarios a fin de recolectar su semilla y poderla cultivar en sus colonias, es así como Inglaterra logró recolectar 70.000 de ellas, de las cuales solo se reprodujeron 22 plántulas.

Ante la importancia del caucho, en 1941, una misión del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos autorizó la instalación de viveros en Acandí, Turbo, Apartadó, Río Grande y Villa Arteaga, donde aún se explota un área de 120 hectáreas y beneficia a 57 familias campesinas; en 1964 el Incora inició estudios para fomentar su siembra con la asesoría del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y el Instituto de Investigación del Caucho de Francia, plantando 400 hectáreas entre 1966 y 1970, quedando de ellas, en la actualidad, en producción 350 hectáreas en el Caquetá.

El Incora, teniendo en cuenta los buenos resultados económicos y sociales que ofrece el caucho, patrocinó la siembra de 6.096 hectáreas entre 1985 y 1994, y Fedecafé lo llevó a la zona cafetera marginal baja (menos de 1300 metros sobre el nivel del mar), entre 1988 y 1994 se plantaron 1.814 hectáreas especialmente en el departamento de Caldas.

Se encuentran sembradas 6.000 hectáreas, de las cuales 4.000 se encuentran en Caquetá, las demás en el resto del país en departamentos como Guaviare, Putumayo, Quindío, Caldas y Antioquia, se plantea un plan quinquenal para sembrar 16.000 hectáreas en 4 años.

El lento desarrollo del sector cauchero se debe a la ausencia de fuentes de recursos o capital semilla que permita iniciar un desarrollo en aspectos como investigación, tecnificación, fomento, transferencia, mercadeo, sumado al hecho que no existe un incentivo para su cultivo, solamente se cuenta con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como programa del Ministerio de Agricultura a través de Finagro para el reconocimiento económico del orden de los \$500.000 por hectárea sembrada, sin olvidar que su trámite es dispendioso por lo tanto no es funcional.

Han venido siendo cada vez mayores los estamentos privados que apoyan el cultivo del caucho, entre ellos la industria llantera, y las empresas públicas de Medellín teniendo en cuenta que las importaciones de caucho durante 1994 ascendieron a 24.245 toneladas de caucho natural por un valor de \$25.7 millones de dólares y en el mismo año la producción de árboles silvestres y plantaciones del Incora de Caquetá y Antioquia fue de 1.000 toneladas

aproximadamente (4% del caucho natural que se consume en el país) lo que demuestra que se depende en un 96% de las importaciones de Malasia y Guatemala, esto en el plano económico, en el social, según el DANE, en 1991 un total de 76 establecimientos encuestados que trabajan con caucho, ocuparon 6.400 personas que devengaron salarios por \$14.879.4 millones de pesos y prestaciones sociales causadas por \$13.249.6 millones de pesos. La producción bruta tuvo un valor en fábrica de \$205.569.2 millones de pesos con un consumo intermedio de \$108.647.3 millones de pesos, un valor agregado de \$96.921.9 millones de pesos y un consumo de energía de 97.6 millones de kilovatios hora, como vemos hay un desarrollo laboral y social a gran escala; y la producción y procesamiento del caucho genera desarrollo en la industria nacional.

Si se mantiene el incremento promedio del 4,05% anual en la demanda de caucho natural, el país requería 46.000 toneladas de caucho natural hacia el año 2005. Además al haber producción de caucho natural en el país puede reemplazar un buen porcentaje de caucho sintético (mínimo 10%) como la industria del calzado con 13.000 toneladas más para un total de 59.000 toneladas de caucho natural en la demanda nacional las cuales se pueden cubrir con 31.000 hectáreas fuera de las existentes. Con un 92% de la demanda proyectada, se generarían 10.632 empleos permanentes.

### Beneficios

- **Ecológico**, se trata de un cultivo empresarial reforestador principalmente donde ha habido tumba del monte, para conformar pasturas extensivas, como sucede en la parte cafetera baja por lo cual puede ser cultivo sustitutivo de cafetales viejos e improductivos o como sombrío permanente del cacao y café.

Restablece el equilibrio ecológico, incluso mejora los suelos con la adición de materia orgánica al reciclar el follaje, flores, frutos y ramas. El caucho puede utilizarse en programas de reforestación social y en la reforestación de microcuencas ya que es un cultivo protector-productor con rentabilidad sostenida por espacio de 34 años.

No genera efectos adicionales sobre las zonas sembradas ya que se trata de una planta nativa de América.

- **Al pequeño cultivador**, no se trata de un cultivo que requiera grandes hectáreas sino por el contrario puede desarrollarse en áreas de minifundio y a un procedimiento artesanal de bajo costo, teniendo mercado seguro y precios remunerativos, así pequeñas cantidades de tierras dan satisfacción a la familia, ejemplo en Costa de Marfil y Tailandia, las grandes cantidades de caucho se producen en áreas de 3 a 5 hectáreas lo que facilita el desarrollo social del proyecto.

El cultivo del caucho sólo ocupa el 30% del área en los primeros años, lo cual permite adelantar cultivos intercalados en las calles, para amortiguar los costos del establecimiento de la plantación, además cuando se inicia el aprovechamiento y beneficio, requiere mano de obra permanente y genera ingresos durante todo el año, por venta del caucho y entradas adicionales por la venta y utilización de la semilla y al término de la plantación, aprovechamiento y venta de la madera.

- **Confiabilidad**, se cuenta con la experiencia acumulada por los técnicos del Incora durante 25 años, sobre el comportamiento, manejo y aprovechamiento del cultivo del caucho en el Caquetá, además se cuenta con variedades brasileras, por clones debidamente probados resistentes a las enfermedades fitosanitarias.

Colombia cuenta con optimas condiciones de aspecto de suelos, temperaturas, precipitación, brillo solar, humedad relativa, PH de los suelos.

- **Industria**, la industria de llantas y neumáticos consume el 70% del total del caucho natural, actualmente se cultiva en 27 países en el mundo 10, en Asia con el 94%, demostrando que se trata de un renglón altamente competitivo y con gran nivel de demanda, elementos ambos que favorecen su cultivo.

El caucho natural para este renglón de la industria, ofrece por encima del caucho sintético, una mayor elasticidad, menor recalentamiento con el rodamiento, mayor resistencia a la torsión, gran poder pegante sobre las fibras textiles

y metálicas, proporcionando una mayor agregación y solidez, generando de esta forma también calidad en la producción de llantas y neumáticos.

- **Económico**, se puede satisfacer la demanda interna de caucho natural en 100% y el 10% del caucho sintético, generando mano de obra.

El consumo de caucho *per cápita* en Estados Unidos es de 13 kilogramos y 10 en la Comunidad Económica Europea y menos de 3 kilogramos en los países del Tercer Mundo.

Colombia, ofrece ventajas comparativas para la producción del caucho natural por disponer de tierras y mano de obra suficientes, al contar con industria manufacturera de caucho sólida y en continuo crecimiento, constituye alternativa de explotación permanente, sostenible y rentable y sustituir las importaciones de caucho con el consiguiente ahorro de divisas para el país.

- **Social**, se ha proyectado como la primera zona de desarrollo de este renglón, el Magdalena Medio, zona de especial interés en el Gobierno Nacional, por todos conocida como las de mayor interés para desarrollar planes y programas alternativos de agricultura y ganadería, de tal manera que las áreas rurales tengan incentivos que permitan mejorar las condiciones socio-económicas de sus habitantes, allí tenemos apoyo e iniciativa de la empresa privada la cual se observa en el hecho que entre los departamentos de mayor relevancia en establecimiento de nuevas plantaciones de caucho natural durante los últimos 5 años, son: Santander con 284 hectáreas de las cuales un 38,73% que equivalen a 110 hectáreas fueron establecidas en el transcurso de 1999 y Arauca 50 hectáreas que corresponden tan sólo al 17.6% de lo que se ha sembrado en Santander.

Vista la importancia de fomentar este cultivo atendiendo no sólo a la diversidad en los cultivos sino a que el mismo departamento ha impulsado notablemente el fomento del caucho y requiere del apoyo nacional para superar la crisis de orden público, ya que a partir de este cultivo se crea una alternativa viable para la generación de nuevos empleos, a su vez como un mecanismo conjunto para mejorar el nivel de vida de los productores; donde también se facilita el transporte terrestre, aéreo y fluvial permitiendo ubicar en tiempo récord en destinos nacionales e internacionales sus productos, siendo una de las más grandes fortalezas, además cuenta con mano de obra especializada y el apoyo de Universidades del departamento que han permitido establecer un concepto amplio a nivel nacional e internacional sobre el panorama cauchero lo que ha generado el ambiente propicio para la inversión por parte de los cultivadores del caucho, y del Sena de Aguas Calientes, que cuenta con personal especializado y amplia trayectoria en la producción del caucho, llegando a un alto nivel de especialización con óptimo manejo de las plantaciones y por ende una mejor remuneración para quienes manipulan el caucho, siendo de esta forma ostensible el beneficio para la región.

Este enfoque social no puede dejar de lado el concepto de nuevas siembras de cauchos con recursos propios, explotaciones totales de parcelas, unión de familias alrededor del aprovechamiento y beneficio del caucho a nivel artesanal, arraigo y bienestar de la familia en la parcela, por la percepción de beneficios permanentes con la venta del producto durante el año.

### Aspecto legal

Se hace necesaria la existencia de recursos de carácter parafiscal que contribuyan al desarrollo de los sectores agrícolas en el país; la misma Carta Política establece estas contribuciones como “un mecanismo de carácter fiscal para apoyar el desarrollo de las actividades agrícolas”.

Existen para los Cacaoteros, Horticultores, Arroceros y Cerealistas, entre otros, esto con el fin de que lo enmarcado dentro de la ley no quede en letra muerta sino que se dinamice y pase a ser una constitución real (aplicable a las condiciones de la sociedad actual) y no formal (lejana de la realidad de sus asociados). Es así como en desarrollo del marco constitucional la Ley 101 de 1993 en sus Capítulos IV y V reglamenta el tema de las contribuciones parafiscales, permitiendo que los mismos sean destinados al apoyo, fomento y desarrollo de la agricultura de acuerdo a la rama de la actividad, y es al Congreso a quien constitucionalmente se atribuye como función “Establecer contribuciones

fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales...” entre las que tenemos las cuotas de fomento como generadores de aportes el sector correspondiente. (Artículo 150 numeral 12 Constitución Política).

En este caso vemos que hay competencia para la creación del fondo, también que, al tenor literal de la norma, la finalidad de la cuota obedece exactamente a fomento y desarrollo del sector cauchero, además que se recauda desde el mismo sector; por lo que se hace legalmente posible la creación de la Cuota de Fomento Cauchero, el Fondo de Fomento Cauchero y las normas propias para su administración, recaudo y control, y que esta corporación está facultada constitucionalmente para establecer contribuciones parafiscales para el tema que nos ocupa.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes: Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 011 de 2000, “por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones”.

*Rafael Guzmán Navarro,*  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente.

*Fernando Tamayo Tamayo,*  
Representante a la Cámara.

*Helí Cala,*  
Presidente Comisión.

*José Ruperto Ríos V.,*  
Secretario-Comisión Tercera Cámara.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2000 CAMARA

*por el cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.*

#### TITULO I

##### DE LA NORMA BASICA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento Cauchero y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración, y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Cauchero.

#### TITULO II

##### DE LA DEFINICION DEL SUBSECTOR

Artículo 2°. *De la agronomía del caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la Agroindustria del Caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

- a) Caucho: La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *Brasiliensis*;
- b) Beneficio: El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

#### TITULO III

##### DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERA

Artículo 3°. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento Cauchera, como contribución de carácter Parafiscal, cuya percepción será asignada a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4°. *De la tarifa.* La cuota para el Fomento del Subsector Agropecuario del Caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la

cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual registrará desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

#### TITULO IV

##### DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 5°. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la Cuota para el Fomento del Caucho.

#### TITULO V

##### DE LA RETENCION DE LA CUOTA

Artículo 7°. *De los retenedores.* Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

#### TITULO VI

##### DE LAS SANCIONES

Artículo 8°. *De las sanciones.* Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera que incumplen sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cauchera, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

#### TITULO VII

##### DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 9°. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchero, la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. *De los activos.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada



operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *De la liquidación.* En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Condición para el recaudo de la cuota.* Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchera establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. *Vigilancia del Fondo.* El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Del plan de inversión.* La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

## TITULO VIII

### DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

- Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
- Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
- Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
- Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.
- Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.
- Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.
- Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y caucho.
- Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

## TITULO IX

### DEL COMITÉ DIRECTIVO

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecauchero, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchero y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchero.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchero con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Caucho, elaborará antes del 1 de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para el mismo fin.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esa ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2000 CAMARA

*por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa asignación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes como ponente del Proyecto de ley número 035 de 2000, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate de dicho proyecto.

#### Finalidad del proyecto

Este proyecto presentado por el honorable Representante **Carlos Germán Navas Talero**, busca reglamentar el derecho que tienen a la luz de la Legislación Colombiana, personas dependientes del trabajador pensionado para entrar a disfrutar *post-mortem*, del estatus laboral del trabajador fallecido. Con el fin de mitigar el riesgo de viudez u orfandad.

El derecho a la sustitución pensional es en sí un derecho a la seguridad social que en nuestra legislación, permite a una o varias personas entrar a disfrutar de los beneficios reconocidos a otra persona, en este caso la pensión, previamente y cuya finalidad consiste en que las personas allegadas al trabajador pensionado y que son sus beneficiarios, queden al desamparo o desprotegidos por el hecho del fallecimiento de éste.

La Legislación Colombiana regla todos los requisitos para este reconocimiento tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y se denomina pensión de sobrevivencia.

No obstante a estar plenamente establecido y reglado, en muchas oportunidades por la ausencia de un termino imperativo para su reconocimiento, aparejado del mecanismo para hacerlo efectivo, hace que en muchas oportunidades el reconocimiento resulte tardío para los beneficiarios de la sustitución pensional.

Nada más injusto cuando esto sucede porque en general el derecho beneficia personas adultas mayores y a menores de edad sin ningún otro medio de subsistencia.

El presente proyecto, permite hacer efectivo el derecho que nuestra legislación reconoce, estableciendo a las entidades de previsión social plazos imperativos para decidir sobre las peticiones correspondientes, pero dotando a los peticionarios de las herramientas necesarias para que estos términos se respeten.

Es un importante proyecto para las personas que en determinado momento quedan en la más absoluta desprotección y que posiblemente debido a la misma tienen muchas dificultades para el reconocimiento de sus legítimos derechos.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, en razón a que el proyecto es jurídicamente viable y es además conveniente para un importante grupo de nuestra sociedad. Me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara dar el primer debate al Proyecto de ley número 035 de 2000 Cámara, “por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

*Jaime Beltrán Ospitia,*  
Representante Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2000 CAMARA

*por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

Artículo 2°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de un (1) mes de radicadas, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo precedente.

Artículo 3°. El incumplimiento de lo previsto en la presente ley constituye perjuicio irremediable para efectos de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar en contra de la entidad de previsión social.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1999 SENADO 309 DE 2000 CAMARA

*por el cual se modifica el artículo 165, capítulo tercero de la Ley 100 de 1993.*

Autor: honorable Senador Pedro Pablo Barraza Mercado.

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate, al proyecto de ley “por el cual se modifica el artículo 165 capítulo tercero de la Ley 100 de 1993”. El cual me fue entregado el 18 de septiembre del presente año.

El artículo 165 de la Ley 100 actualmente establece.

“El Ministerio de Salud definirá un plan de atención básica que complementa las acciones previstas en el plan obligatorio de salud de esta ley y las acciones de saneamiento ambiental. Este plan estará constituido por aquellas intervenciones que se dirigen directamente a la colectividad o aquellas que son dirigidas a los individuos pero tienen altas externalidades tales como: la información pública, la educación y fomento de la salud, el control del consumo del tabaco, el alcohol y sustancias psicoactivas, la complementación nutricional y planificación familiar, la desparasitación escolar, el control de vectores y las campañas nacionales de prevención, detección precoz y control de enfermedades tropicales como la malaria.

La prestación del plan de atención básica será gratuita y obligatoria. La financiación de este plan será garantizada por recursos fiscales del Gobierno Nacional complementada con recursos de los entes territoriales.

El proyecto en mención, busca modificar el artículo antes citado en el sentido de establecer en el parágrafo primero, que a todo paciente con diagnóstico de epilepsia o síndrome epiléptico que no haga parte del régimen contributivo, sea incluido como beneficiario del régimen subsidiado, recibiendo de esta forma los beneficios tales, atención especializada en neurología, neurología infantil, neurocirugía, etc., y suministro de la medicación necesaria sin excepción, además de la valoración de estudios de diagnóstico y seguimiento de la enfermedad.

Señala que las entidades Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado, deben comprometerse a realizar las campañas de promoción, prevención y fomento de la epilepsia realizada por grupos de especialistas en la materia.

Como primera medida es necesario saber qué es la epilepsia y el síndrome de la epilepsia. La epilepsia es una enfermedad neurológica, caracterizada por crisis compulsivas con pérdidas de conocimiento, alucinaciones sensoriales o perturbaciones psíquicas que corresponden a la descarga funcional de un grupo de células nerviosas del cerebro. Afecta a un gran número de personas sobre todo de las clases menos favorecidas, que por ende no tienen acceso a un adecuado servicio médico. En cuanto el tratamiento de la enfermedad a proporcionar los medios para mejorar la calidad de vida del enfermo epiléptico a acceder a los programas de promoción y prevención, se debe generar la información pertinente a familiares, pacientes y público en general, para un mejor conocimiento de dicha enfermedad.

Como ponente, al analizar desde el punto de vista jurídico el proyecto podrían pensar algunos que, se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, pero no es menos cierto que el mismo artículo nos señala que el Estado debe promover las acciones para que la igualdad sea real y no podría serlo cuando una persona que sufre una enfermedad no puede acceder al tratamiento médico por carecer de recursos económicos, no puede surgir igualdad verdadera de la desigualdad.

De otro lado el artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y que se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Además el artículo 49 de la Carta Magna reitera que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, que se garantizará a todos el acceso a los servicios de promoción, prevención y protección de la salud.

Para no ahondar más en este aspecto considero que tratándose de la Epilepsia está justificada plenamente como lo estaría desde luego en muchos otros casos, la expedición de esta norma, por cuanto como lo dije antes de esta forma se logrará que aquellas personas que sufren de la enfermedad o del síndrome que no estén afiliados al régimen contributivo y que carezcan de recursos económicos puedan acceder al tratamiento de la misma y a programas de promoción y prevención a través del régimen subsidiado.



Por las anteriores consideraciones solicito de manera respetuosa a los honorables Representantes de la Comisión Séptima dése primer debate al Proyecto de ley 154-99 Senado, 309-2000 Cámara, “por el cual se modifica el artículo 165 capítulo tercero de la Ley 100 de 1993”.

Cordialmente

*Agustín Gutiérrez Garavito,*  
Representante Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 154 DE 1999 SENADO, 309 DE 2000 CAMARA**

*por el cual se modifica el artículo 165, capítulo tercero de la Ley  
número 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ATENCION BASICA

Parágrafo 1°. A todo paciente con el diagnóstico de epilepsia o síndrome epiléptico, que no haga parte del régimen contributivo, será incluido como beneficiario del régimen subsidiado, recibiendo beneficios tales, atención especializada de neurología, neurología infantil, neurocirugía, etc., y con medicación necesaria, encuéntrese o no dentro de los medicamentos esenciales, además de la valoración de estudios de diagnóstico y seguimiento de la enfermedad anotada.

Las entidades Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado, se comprometerán a realizar las campañas de Promoción, Prevención y Fomento del conocimiento de la Epilepsia por grupos de especialistas en la materia.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 188 DE 1999 CAMARA**

*por el cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas  
de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes como ponente para segundo debate al Proyecto de ley número 188 de 1999 Cámara, atentamente me permito rendir ponencia con las siguientes consideraciones:

**Finalidad y conveniencia del proyecto**

Este proyecto tiene la finalidad de incentivar y estimular la actividad de los deportistas de competencia y alto rendimiento.

Con el pleno conocimiento que se tiene acerca de la necesidad imperante de incentivar y estimular el sacrificio de los deportistas colombianos, surge el proyecto de ley en mención, cuya motivación principal es hacer realidad lo dispuesto en la denominada Ley Marco del Deporte Colombiano, y así propender por acrecentar una verdadera “cultura deportiva”, que tenga como punto de partida el conocimiento por parte de los gobernantes territoriales, quienes a su vez brinden apoyo y posibilidad a los deportistas colombianos reconocidos.

**Fundamentos de derecho**

La Ley 181 de 1995 que reglamenta todas las actividades deportivas y las clasifica según su nivel de competencia, en su Título V: De la seguridad social y estímulos para los deportistas, “consagró como propósito principal brindarles a los deportistas más destacados en el deporte de competencia, las garantías y estímulos negados a ellos a través de la historia”.

Igualmente, el artículo 40 de la misma ley, consagra que los municipios y departamentos darán oportunidades laborales a los deportistas colombianos reconocidos, a que se refieren los artículos anteriores, incluidos los que obtengan reconocimiento en Campeonatos Departamentales de carácter oficial.

El Título V y el artículo 40 del proyecto, quedan igual al original.

Después de haber rendido ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 188 de 1999 Cámara, incluido en el orden del día 3 de mayo de 2000, el honorable Representante Oscar Tulio Lizcano, fue nombrado ponente y se aplazó la discusión del proyecto.

En sesión del 31 de mayo de 2000 también fue aplazada la discusión.

El 14 de junio de 2000 fue aprobado el proyecto de ley como estaba en la ponencia rendida para primer debate y consta en el acta No. 9.

Como el honorable Representante Oscar Tulio Lizcano, ha sido secuestrado y lo conoce bien el país, he querido cumplir con el encargo que me dio la Comisión Séptima, y así hago la siguiente proposición a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 188 de 1999 Cámara, “por el cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

*José Maya Burbano,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Putumayo.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188  
DE 1999 CAMARA**

*por el cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas  
de competencias, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los Institutos Departamentales y Municipales, vincularán laboralmente a deportistas de competencia y alto rendimiento cuando en cumplimiento de una actividad deportiva o recreativa así lo requiera.

Artículo 2°. Lo preceptuado en el artículo anterior se aplicará únicamente a los deportistas clasificados en el deporte aficionado.

Artículo 3°. Las Ligas Departamentales expedirán las correspondientes certificaciones en la que conste la calidad de deportista de competencia o de alto rendimiento según el caso.

Artículo 4°. La vinculación laboral de que trata el artículo primero será únicamente por el término que dure la actividad o evento deportivo o recreativo.

Artículo 5°. Lo preceptuado en la presente ley se financiará con los recursos contemplados en la Ley 181 de 1995.

Artículo 6°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*José Maya Burbano,*  
Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 202 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se autoriza suspender temporalmente el cobro de peajes,  
tarifas, tasas o valorización.*

El proyecto en estudio tiene como finalidad prohibir el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización en las vías colombianas que no hayan sido finalizadas, entregadas o adecuadas en su totalidad.

Se trata de una propuesta donde al prohibir los cobros anteriormente mencionados no presenta de manera clara los términos para suspenderlos lo que terminaría por limitar o impedir en materia grave, la realización en Colombia de obras por concesión hacia el futuro, creando a la vez serios traspiés a las obras que actualmente funcionan o se desarrollan bajo dicho sistema, el de concesión.

### Sustancia del proyecto

Valoramos la sustancia del proyecto propuesto, con la que se propone corregir graves injusticias que se están cometiendo con la aplicación de cobros genéricos en los sistemas viales terrestres, férreos, marítimos y fluviales y se busca corregir lo ya sucedido en algunas vías donde ante la dificultad para la realización de proyectos viales se ha optado, por suspenderlos temporal o definitivamente sin que exista un mecanismo para determinar el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización bajo dichas circunstancias.

### Propuesta y presentación del proyecto

Resaltando la bondad de la iniciativa, y considerando que el proyecto de ley en mención reúne aspectos de gran interés para el buen funcionamiento de las vías colombianas, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 202 de 1999, “por la cual se autoriza suspender temporalmente el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización”.

De los honorables Representantes:

*Armando Amaya Alvarez,*  
Representante a la Cámara,  
departamento de Santander.  
*Oscar Sánchez Franco,*  
Representante a la Cámara,  
departamento de Antioquia.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(noviembre 8 de 2000)

Autorizamos el presente informe,

La Presidenta,

*María Teresa Uribe Bent.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero,*

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999

#### CAMARA

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,**  
*por la cual se autoriza suspender temporalmente el cobro de peajes, tarifas, tasas, o valorización*

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Ministerio de Transporte a ordenar la suspensión temporal del cobro de peajes, tarifas, tasas y/o contribución de valorización, necesarias para financiar la construcción y el mantenimiento de la infraestructura de transporte en los modos carretero, férreo, marítimo y fluvial, cuando quiera que razones de orden técnico, orden público, fuerza mayor o incumplimiento de los contratistas, conduzcan a la suspensión o parálisis de obras de construcción o mantenimiento de la infraestructura correspondiente, de tal manera que se interrumpa o dificulte el normal tráfico de los vehículos a que está destinada dicha infraestructura.

Parágrafo. Cuando los ingresos por peajes, tarifas, tasas y/o contribución de valorización hayan sido cedidos a un contratista privado en virtud de un contrato vigente, la suspensión a que se refiere el presente artículo deberá respetar las estipulaciones contractuales pertinentes.

Artículo 2°. El cobro de los peajes, tarifas, tasas y/o contribución de valorización se restablecerá por el Ministerio de Transporte o la entidad contratante, una vez se haya restablecido el normal tráfico de los vehículos a que está destinado la infraestructura de transporte respectiva.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 202 de 1999 Cámara, “por la cual se autoriza suspender temporalmente el cobro de peajes, tarifas, tasas, o valorización”, según consta en el Acta número 031 del 20 de junio de 2000, por 10 votos.

El Presidente,

*Armando Amaya Alvarez.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

CSCP. 3.6-127 de 2000

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2000

Doctor

ANGELINOLIZCANORIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado Doctor:

Cordialmente me permito enviarle el expediente original del Proyecto de ley número 202 de 1999 “por la cual se autoriza suspender temporalmente el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización”, para que siga su trámite en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Cordial Saludo,

*Fernel Enrique Díaz Quintero,*

Secretario.

Anexo: Lo enunciado

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 284 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se adiciona el artículo 126 de la Ley 30 de 1992, creándose el Fondo para el fomento de la ciencia y la tecnología de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de educación superior.*

Honorable Representante

MARIA TERESA URIBE BENT

Presidenta Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 284 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se adiciona el artículo 126 de la Ley 30 de 1992, creándose el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de educación superior”.

#### Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante Hernando Carvalho Quigua, quien expone los motivos que originaron el proyecto y la preocupación porque el país presente alta calidad en la educación estando en juego la promoción de la Ciencia y la Tecnología, el crecimiento económico, la calidad educativa y el bienestar socio-político y económico.

#### Trámite del Proyecto

El proyecto fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en la cual se realizó modificación al proyecto original en su título y artículo primero.

### Contenido del proyecto

El proyecto contiene dos (2) artículos, el primero guarda relación con el contenido del artículo 126 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” y el segundo señala la entrada en vigencia de la ley.

El proyecto de adición al artículo y ley previamente citados pretende que todas las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de Educación Superior creen el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología con recursos provenientes de los Derechos de Matrícula como derecho pecuniario que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, administrado en cuenta especial que para tal fin abrirá cada uno de los establecimientos educativos vinculados a la mencionada ley, bajo vigilancia del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes o quien haga sus veces, utilizando los recursos del Fondo por estudiantes y profesores para proyectos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previo visto bueno del Comité Académico o de las autoridades académicas que hagan sus veces, determinando que los derechos de autor a los que hubiere lugar serán de propiedad de los autores del proyecto en un cincuenta por ciento (50%) y de la Institución de Educación Superior en el otro cincuenta por ciento (50%), los rendimientos financieros generados por el Fondo serán de propiedad del mismo Fondo y los ingresos que reciben las instituciones de Educación Superior por concepto de derechos de autor se reinvertirán en él.

### Proposición

Conforme lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar segundo debate al proyecto de ley “por medio de la cual se adiciona el artículo 126 de la Ley 30 de 1992, creándose el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las universidades estatales u oficiales, privadas, y demás instituciones de educación superior”.

Cordialmente,

Los Representantes a la Cámara,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano, Armando Amaya Alvarez.*

Autorizamos el presente informe,

La Presidente,

*María Teresa Uribe Bent.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2000 CAMARA

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,**  
*por medio de la cual se adiciona el artículo 126 de la Ley 30 de 1992 creándose el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las Universidades Estatales u Oficiales, Privadas y demás instituciones de Educación Superior.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se adiciona el artículo 126 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de educación superior”, el cual queda así:

El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de educación Superior, los cuales serán asignados con criterios de prioridad social y excelencia académica.

Sin detrimento de lo anterior, todas las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de Educación Superior crearán el

Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología con recursos provenientes de los ingresos de que trata el literal b) del artículo 122 de la presente ley, equivalente como mínimo al diez por ciento (10%) de dichos ingresos.

El Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología será administrado en cuenta especial que para tal fin abrirán cada una de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de Educación Superior bajo la vigilancia del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes o quien haga sus veces.

Los recursos del Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología serán utilizados por estudiantes y profesores de todas las áreas del conocimiento para proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, previo visto bueno del Comité Académico o de las autoridades académicas que hagan sus veces, en las respectivas instituciones de educación superior.

Los derechos de autor a los que hubiere lugar, serán de propiedad de los autores del proyecto en un cincuenta por ciento (50%) y de la institución de Educación Superior en el otro cincuenta por ciento (50%).

Los rendimientos financieros que genere el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología serán de propiedad del mismo Fondo y los ingresos que reciban las instituciones de Educación Superior por concepto de derechos de autor se reinvertirán en el mismo Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología.

Artículo. La Presente ley rige a partir de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 284/2000 Cámara “por medio de la cual se adiciona el artículo 126 de la Ley 30 de 1992, creándose el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las Universidades Estatales u Oficiales, Privadas y demás instituciones de Educación Superior según consta en el Acta número 031 del 20 de junio de 2000, por 10 votos.

El Presidente,

*Armando Amaya Alvarez.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

CSCP. 3.6 –128/00

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2000

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado Doctor:

Cordialmente me permito enviarle el expediente original del Proyecto de ley número 284/2000, “por medio de la cual se adiciona el artículo 126 de la Ley 30 de 1992, creándose el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las Universidades Estatales u Oficiales, Privadas y demás Instituciones de Educación Superior para que siga su trámite en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Cordial Saludo,

Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

Anexo: Lo enunciado.

# INFORMES DE COMISION AL EXTERIOR

Bogotá, 24 de octubre de 2000

P1.1 - 0809-00

Doctor:

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado doctor:

Siguiendo instrucciones del señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Basilio Villamizar Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, envió a usted el oficio fechado el 23 de octubre de 2000, suscrito por el doctor Alvaro Escallón Emiliani, Presidente de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en Referencia: Informe Comisión de Servicios.

Cordial saludo.

*María Claudia Ossa Guevara,*  
Secretaria Privada-Presidencia.

Anexo: tres folios.

\* \* \*

Bogotá, D. C., octubre 23 de 2000

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia-Informe Comisión de Servicios

Respetado doctor Villamizar:

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1050 de 1997, atentamente me permito rendir informe sobre las actividades realizadas en la comisión de servicios aprobada a la ciudad de Panamá (Panamá), mediante Resolución número 2230 de octubre 11 del año en curso.

El costo de la comisión se efectuó a cargo del Reasegurador Employers Reinsurance Corporation, teniendo en cuenta que dentro de sus obligaciones contractuales está el entrenamiento para el manejo de la Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores, Servidores Públicos y Responsabilidad Médica.

Cordialmente,

*Alvaro Escallón Emiliani,*  
Presidente.

## INFORME COMISION A PANAMA

En el período comprendido del 15 al 17 de octubre de 2000, fui comisionado para desplazarme a la ciudad de Panamá (Panamá), con el fin de recibir entrenamiento para la administración del contrato de reaseguro No. 00/271 celebrado con la firma Employers Reinsurance Corporation, para manejo de la póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores, Servidores Públicos y Responsabilidad Médica.

A continuación, presento el informe sobre las actividades cumplidas en el desarrollo de la misma:

*Octubre 16*

Se analizaron entre otros los siguientes temas:

1. Evolución de la Responsabilidad Médica, a cargo de Julio C. Velásquez, Casualty Underwriter, Medical Malpractice Specialist para América Latina, de la firma Employers Reinsurance Corporation.

2. Organismos de control en Colombia, conferencia a cargo del doctor Bernardo Botero, ejecutivo de AON Re. Colombia.

3. Responsabilidad de Servidores Públicos, Cobertura y conceptos claves para suscripción, conferencia a cargo de Marc J. Poliquin, Regional Underwriting Manager, Specialty Lines, para América Latina de la firma Employers Reinsurance Corporation.

4. Detección de irregularidades financieras, también a cargo de Marc J. Poliquin.

*Octubre 17*

A cargo del señor Julio Velásquez se vieron los siguientes temas:

1. Responsabilidad Médica, Hospitales.

Revisión de la Póliza: Cobertura/Exclusiones.

2. Revisión del formulario, Suscripción.

3. Revisión del formulario de Evaluación de Riesgos.

4. Resultado Evaluación de Riesgos

5. Responsabilidad Médica, exposición del señor Julio Velásquez.

Caso Práctico

6. Exposición a cargo de funcionarios de La Previsora sobre Responsabilidad Médica, Hospitales

Tarifación.

## CONTENIDO

Gaceta número 440 - Jueves 9 de noviembre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 110 de 2000 Cámara, por medio de la cual se establece el área mínima construida para las viviendas de interés social ...	1
Proyecto de ley número 111 de 2000 Cámara, por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981 .....	2

### PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones ....	3
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 035 de 2000 Cámara, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones .....	7
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 154 de 1999 Senado 309 de 2000 Cámara, por la cual se modifica el artículo 165, capítulo tercero de la Ley 100 de 1993 .....	8
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 188 de 1999 Cámara, por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones .....	9
Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 202 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza suspender temporalmente el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización .....	9
Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley 284 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 126 de la Ley 30 de 1992, creándose el Fondo para el fomento de la ciencia y la tecnología de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de educación superior .....	10

### INFORMES DE COMISION AL EXTERIOR

Informe de Comisión a Panamá, en el período comprendido del 15 al 17 de octubre de 2000 .....	12
---	----